

Mutua General de Seguros

FUNDADA EN 1907

ESTATUTOS

(R. O. 6 de agosto de 1926)



DOMICILIO SOCIAL:

Balmes, 17 y 19 - BARCELONA - Teléfono 20755

Manuscrits
de l'any

ESTATUTOS

(C. O. de la Diputació de Barcelona)



1800-1801

1801-1802 - 1802-1803 - 1803-1804 - 1804-1805

*Mutua General
de Seguros*

RESOLUCIÓN DE 1907

ESTATUTOS

de la Mutua General de Seguros



Mutua General de Seguros

FUNDADA EN 1907

ESTATUTOS

(R. O. 6 de agosto de 1926)

—
APROBADA
por el
Ministerio de la Gobernación
(R. O. 26 de junio 1908)
—



—
INSCRITA
en el
Ministerio de Fomento
(R. O. 8 julio 1909)
—



R. 23533

DOMICILIO SOCIAL:

Balmes, 17 y 19 - BARCELONA - Teléfono 20755

Ministerio General
de Seguros

ESTADÍSTICA DE 1923

ESTADÍSTICA

DE LOS SEGUROS DE 1923



SECRETARÍA
DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA
DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1923

COMISIÓN SOCIAL

Bolivia 17 y 19 - BARCELONA - Teléfono 30225

Mutua General de Seguros

ESTATUTOS

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º La Asociación MUTUA GENERAL DE SEGUROS tiene por objeto:

1.º Substituir a sus Asociados en las obligaciones que les impone la vigente Ley de Accidentes del Trabajo; el R. D. de 15 de octubre de 1919 sobre Accidentes de mar, y las demás disposiciones dictadas o que se dicten para su aplicación, o en las obligaciones que les impongan las disposiciones que se promulguen modificando aquéllas.

2.º Asegurar a los Asociados que lo soliciten, el pago de un subsidio a los obreros de los mismos, en los casos de enfermedad, maternidad o muerte.

3.º Asegurar asimismo a los Asociados que lo soliciten, la indemnización de los daños causados a sus bienes, muebles o inmuebles de toda clase que inscriban en la Asociación, a consecuencia de los incendios y demás riesgos que se enumeren en el Reglamento correspondiente.

4.º Ceder en reaseguro la parte de los riesgos que se considere conveniente a fin de garantizar más eficazmente los derechos y responsabilidades de los mutualistas.

5.º Además podrá la Asociación, por acuerdo de su Asamblea General, implantar el seguro contra los accidentes del trabajo en la agricultura y en general todos los que tengan por finalidad la protección del obrero, y cuantos dentro de los fines estatutarios, considere de interés para los mutualistas en los diversos ramos de seguro.

ART. 2.º Cada uno de los diferentes ramos del seguro a que se dedica, o que en lo sucesivo implante la Asociación, se regirá por un Reglamento establecido por la Junta General del ramo al que quedarán desde luego sometidos los Asociados por el solo hecho de ingresar en cada uno de los en que se inscriban.

ART. 3.º La Asociación tiene su domicilio en Barcelona.

ART. 4.º La duración de la Asociación es ilimitada, debiendo disolverse únicamente cuando lo acuerda la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.

Socios

ART. 5.º Pueden formar parte de la Asociación los particulares, Compañías, Ayuntamientos o Diputaciones y Estado y en general, todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto de la Asociación, según el art. 1.º de estos Estatutos.

ART. 6.º Los socios son fundadores, protectores y de número.

Fundadores, los ingresados antes del 1.º de enero de 1909; protectores, los que produzcan el ingreso de cinco o más Asociados; y de número los demás.

Todos los socios tendrán idénticos derechos y obligaciones sin distinción alguna, en relación con el ramo de seguro a que pertenezcan, emitiendo un solo voto en las Asambleas de la Asociación y Juntas Generales del ramo a que reglamentariamente concurren y pertenezcan.

ART. 7.º Toda persona natural o jurídica que desee formar parte de la Asociación, deberá solicitar su admisión a la misma, presentando la oportuna instancia o proposición de seguro al Comité respectivo, en la forma que exija el Reglamento del ramo en que desee figurar como asociado, para que el citado Comité decida sobre la misma. Formulará una proposición por cada ramo o ramos del seguro de los que sean objeto de esta Asociación en que desee figurar, manifestando al propio tiempo que conoce los Estatutos sociales y el Reglamento o Reglamentos por que se rigen dichas clases de seguro, que acepta en todas sus partes, así como las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por acuerdos de las Juntas Generales del ramo y Asambleas de la Asociación de acuerdo con los preceptos que las regulan.

Todo asociado que perteneciendo a un ramo desee ingresar en lo sucesivo en cualquiera de los otros ramos del seguro a que se dedica la Asociación, presentará la proposición que exija el Reglamento por que se rija dicho ramo.

ART. 8.º Los socios, por el hecho de ingresar en la Mutua, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Satisfacer las cuotas de entrada correspondientes al ramo o ramos de seguro a que quieran pertenecer en las condiciones establecidas y consignadas en los respectivos Reglamentos para los diferentes ramos del seguro a que la Asociación se dedi-

que y que será uniforme en cada ramo en que se establezca.

2.^a Satisfacer el importe de las primas provisionales y complementarias en los plazos y en la forma establecida en los Reglamentos de cada ramo del seguro en que el asociado figure.

3.^a Dar cuenta anticipada de todo cambio o modificación de la industria o bienes asegurados, que puedan alterar la naturaleza de los riesgos objeto del seguro.

4.^a Facilitar al Comité del ramo y al Consejo de Administración de la Asociación en su caso, o a sus Delegados, la inspección de los locales en que se realice el trabajo, o de los edificios o cosas que sean objeto del seguro.

5.^a Concurrir personalmente o por delegación a las Juntas Generales del ramo y a la Asamblea de la Asociación. La delegación sólo podrá hacerse en favor de otro socio y mediante documento cuya autenticidad sea manifiesta.

6.^a Cumplir lo dispuesto en el Reglamento o Reglamentos por que se rijan el ramo o ramos del seguro en que el asociado figure, los acuerdos de las Juntas del ramo y Asambleas generales de la Asociación y los del Comité respectivo y Consejo de Administración.

ART. 9.º La baja del socio tendrá lugar cuando quede separado con arreglo a los Reglamentos correspondientes, de todos los ramos del seguro a que se dedica la Asociación en que figure dicho socio.

Responsabilidades sociales

ART. 10. Para el cumplimiento de sus fines, contará la Mutua con los siguientes recursos:

a) Las cuotas de ingreso y las primas provisionales que satisfagan los Asociados, con arreglo a lo establecido en los Reglamentos y pólizas.

b) Los fondos de reserva.

c) Las cuotas o dividendos pasivos extraordinarios que acuerden las Juntas Generales de cada ramo, en relación con los mutualistas que a cada uno de ellos pertenezcan.

d) Los bienes que la Mutua adquiera por los demás títulos o medios, que con arreglo a las leyes sean procedentes.

ART. 11. Del remanente que resulte en cada ramo después de satisfechos los gastos sociales en la proporción que a cada ramo corresponda según los respectivos balances anuales cerrados en 31 de diciembre, se deducirán las dietas que correspondan al Consejo de Administración que no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento del total de dichos remanentes. El resto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 se reembolsará a los asociados en proporción al excedente de las primas o cuotas pagadas por cada uno, después de cubiertos los gastos e indemnizaciones satisfechas por la Sociedad por los accidentes, siniestros ocurridos y reservas técnicas.

2.º Y el 50 por 100 restante se aplicará a Fondos de Reserva o Responsabilidades.

ART. 12. A los fondos sociales disponibles, se dará la colocación o empleo que acuerde el Consejo de Administración, dentro de los límites que señalen las Leyes vigentes. También determinará el Consejo de Administración los requisitos necesarios para que puedan ser retirados de los establecimientos de crédito, los fondos que en ellos se hayan depositado.

Asambleas y Juntas Generales

ART. 13. La Asamblea General, debidamente convocada y constituida, representa la totalidad de los Asociados de la Mutua.

La Junta General de cada ramo debidamente convocada y constituida, representa a su vez la totalidad de los asociados inscritos en dicho ramo.

ART. 14. Las Asambleas y Juntas generales de Asociados serán ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias, las que deben anualmente celebrarse dentro del primer semestre, y extraordinarias las demás.

ART. 15. Será objeto de la Asamblea general ordinaria, examinar la marcha social, de la que se dará cuenta por medio de la correspondiente Memoria; discutir y aprobar en su caso, la Memoria y conocer los Balances anuales cerrados en 31 de diciembre anterior correspondientes a cada ramo; elegir al Presidente del Consejo de Administración, que habrá de pertenecer a todos los Ramos que tenga establecidos la Mutua y deliberar acerca de los demás asuntos indicados en la convocatoria.

Serán objeto de la Asamblea general extraordinaria los asuntos para los cuales sea expresamente convocada; para la reforma de los Estatutos y la disolución de la Sociedad.

La Asamblea general extraordinaria, se reunirá por acuerdo del Consejo o a instancia de la vigésima parte de los socios.

ART. 16. Será objeto de la Junta general ordinaria de cada ramo, discutir y aprobar el Balance

anual cerrado el 31 de diciembre anterior, correspondiente al ramo respectivo, aprobar los Reglamentos y modificaciones por que se rijan, elegir de su seno los Vocales que con el Presidente de la Mutua constituyan el Comité Directivo del ramo, y deliberar sobre los demás asuntos reseñados en la convocatoria.

Será objeto de la Junta general extraordinaria de cada ramo, los asuntos para los que sea expresamente convocada, como por ejemplo, la forma de obtener fondos para cubrir las responsabilidades del ramo, reforma del Reglamento por que se rija y su disolución.

La Junta General extraordinaria de cada ramo se reunirá por acuerdo de su Comité Directivo o a petición de la vigésima parte de los mutualistas que compongan dicho ramo.

ART. 17. Los acuerdos de las Asambleas generales ordinarias de la Mutua y de las Juntas generales ordinarias de los ramos, son ejecutivos y obligatorias, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ART. 18. Las Asambleas extraordinarias de la Mutua y las Juntas generales extraordinarias de los ramos de primera convocatoria, sólo podrán constituirse si los presentes, por sí o por las delegaciones, representan el importe de la mitad de las primas sociales, o del ramo respectivamente.

Las Asambleas generales extraordinarias y las Juntas generales extraordinarias de los ramos, de segunda convocatoria, podrán constituirse válidamente cualquiera que sea el número de los concurrentes, en nombre propio o por delegación.

ART. 19. Las Asambleas y Juntas generales de cada ramo tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán mediante anuncio que se publicará con

diez días de anticipación, en un periódico de Madrid y otro de Barcelona y en la *Gaceta de Madrid*, o mediante escrito dirigido al domicilio de los Asociados con igual anticipación.

ART. 20. Ocho días antes del señalado para la celebración de la Asamblea y Junta general ordinaria de cada ramo, se pondrá a disposición de los socios la Memoria y Balances en las oficinas de la Mutua, o en el local que señale el Consejo de Administración.

ART. 21. A la hora señalada en la convocatoria, se constituirá la Mesa formada por los individuos presentes del Consejo de Administración o Comité Directivo respectivamente, según sea la Asamblea de la Mutua o del ramo; la Presidencia declarará abierta la sesión, y el Secretario dará lectura de la lista de Asociados, de la Memoria, del Balance y de los puntos que hayan de ser objeto de deliberación y votación.

ART. 22. El Secretario redactará el acta de la sesión, que firmarán, y en su caso aprobarán, los individuos del Consejo o Comité presentes y dos asociados de los que concurran a la Asamblea o Junta del ramo y sean designados al efecto.

Consejo de Administración

ART. 23. El Consejo de Administración de la Mutua se compondrá de los Vocales de los Comités Directivos de cada ramo y del Presidente de la Asociación, designándose por ellos entre los primeros, al Vice-Presidente y al Secretario.

ART. 24. Cada dos años, cesará el Presidente, procediéndose a la renovación del cargo, que deberá re-

caer necesariamente en un Mutualista de los que pertenecan a todos los ramos de seguro que tengan establecidos la Asociación. Los vocales se renovarán en la forma y tiempo establecido en el art. 35 de estos Estatutos.

Tanto el Presidente como los Vocales son reelegibles.

No podrán los Vocales del Comité de un ramo, pertenecer al Comité de otro ramo.

ART. 25. La vacante de Presidente que se produzca, podrá proveerse interinamente por el propio Consejo, siempre que el Presidente elegido, reuna la condición establecida en el artículo anterior.

ART. 26. El Consejo se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente, y siempre que lo soliciten dos Consejeros.

En sus deliberaciones, cada miembro tendrá un voto, que podrá en cada sesión delegarlo por escrito en otro miembro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y delegados, y el Presidente decidirá los empates.

ART. 27. El Presidente convocará y presidirá las sesiones, dirigirá las discusiones y ordenará los pagos, si lo cree conveniente.

En caso de ausencia o enfermedad, le substituirá el Vice-Presidente, y por orden de edad, el Vocal que corresponda.

ART. 28. El Secretario redactará las actas de las sesiones y llevará un libro de actas del Consejo y otro de las Asambleas generales.

Le substituirá el Vocal de menos edad.

ART. 29. Corresponde al Consejo:

1.º Acordar la ampliación del seguro dentro de los límites fijados en el art. 1.º de estos Estatutos, sometiendo a la resolución de las Juntas generales

de los ramos, los Reglamentos por que hayan de regirse.

2.º Establecer las condiciones y pólizas y sus modificaciones, para los diferentes ramos del seguro a que la Sociedad se dedica o que se implanten en lo sucesivo, de acuerdo con los Reglamentos de cada ramo.

3.º Aprobar las condiciones de ingreso de los asociados, que fijen los respectivos ramos y examinar las solicitudes de admisión que se formulen, aceptándolas o rechazándolas, previo informe del Comité del ramo respectivo.

4.º Confirmar las bajas de los asociados decretadas por el Comité del ramo correspondiente, dando conocimiento de las mismas a la primera Junta general del ramo que se celebre.

5.º Proveer el cargo de Director-Gerente, fijando su remuneración.

6.º Señalar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de todo el personal.

7.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos tomados por el propio Consejo y por la Asamblea general y Comités y Juntas generales de cada ramo.

8.º Nombrar Comisiones o delegados de su seno, y conferir facultades propias al Director Gerente o a terceras personas, que estén o no al servicio de la Mutua.

9.º Adquirir, vender e hipotecar inmuebles, procurándose los medios económicos necesarios para ello.

10.º Acordar la celebración de las Asambleas generales extraordinarias y fijar, día, hora y sitio para la celebración de las ordinarias y de las extraordinarias.

11.º Ejercer la demás funciones que le atribuyen los Estatutos.

12.º Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios Estatutos, hasta la primera Asamblea general que se celebre que resolverá con carácter definitivo: llenar los vacíos de tales Estatutos y acordar cuantas medidas ordinarias y extraordinarias estime necesarias para la marcha social, con las más amplias facultades sobre todo lo que no esté especialmente reservado por estos Estatutos a la Asamblea general, y en sus respectivos Reglamentos a los distintos ramos, pues las atribuciones consignadas lo son simplemente en sentido enunciativo y no limitativo.

Gerencia

ART. 30. El Gerente desempeñará la Dirección administrativa y técnica de la Asociación.

Ostentará la representación de la misma, llevando al efecto la firma social.

Podrá comparecer ante toda clase de jurisdicciones, Autoridades y Tribunales, otorgando sin limitación los poderes que a dicho fin estime convenientes.

Propondrá al Consejo el nombramiento, suspensión o separación del personal.

Llevará la contabilidad con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Presentará al Consejo y a los Comités directivos respectivos estados mensuales demostrativos de los cobros y pagos de cada ramo, de las altas y bajas de los asociados; de los accidentes y siniestros ocurridos y los demás documentos que acuerde el Consejo.

Formará los Balances anuales, que aceptados por

el Comité respectivo y con la firma del Presidente, hayan de someterse a la aprobación de la Junta general de cada ramo.

Redactará una Memoria acerca de las operaciones realizadas dentro de cada ejercicio y del estado de las operaciones de la Mutua, para someterla de acuerdo con el Consejo al conocimiento de la Asamblea general de la Asociación.

Cumplimentará los acuerdos del Consejo y de las Asambleas de la Mutua, Comités directivos y Juntas generales de cada ramo.

Celebrará en nombre de la Mutua los contratos de reaseguro, para la parte de riesgos, que acuerde el Comité del ramo al que interese tal operación concertar.

Y ejercerá, en general, todos los actos propios de la Gerencia y administración de la Mutua y de la representación de la misma, en juicio y fuera de él.

El cargo de Director-Gerente no es incompatible con el de Vocal del Consejo.

ART. 31. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, substituirá al Gerente, el Presidente del Consejo de Administración o el Vocal que el propio Consejo designe, mientras éste no haga el nombramiento definitivo de la persona que haya de desempeñar el cargo.

Disposiciones comunes a los distintos

Ramos

ART. 32. Los distintos ramos de seguros que establezca o tenga establecidos la Mutua, estarán formados solamente por mutualistas que tengan asegurados riesgos en el respectivo ramo.

ART. 33. Cada Ramo se regirá por los presentes Estatutos y por el Reglamento que aprueben los componentes del ramo.

ART. 34. El Comité Directivo de cada ramo estará constituido por el Presidente de la Mutua que debe pertenecer a todos los ramos que tenga establecidos la Asociación y por dos Vocales como mínimo elegidos de entre los mutualistas que constituyan cada ramo, siendo un poder representativo y amovible emanado de la voluntad expresa y verdadera de la colectividad de mutualistas de cada ramo.

ART. 35. La renovación de los Vocales se hará cesando uno de ellos anualmente de cada ramo en la Junta general ordinaria que se celebre, siendo válida toda reelección.

ART. 36. Los ramos gozarán de absoluta autonomía para entender y acordar sobre cuanto atecte al seguro de sus componentes, y a las responsabilidades que les competan, sin que en dichos acuerdos y resoluciones puedan tomar parte los asociados que no pertenezcan al Ramo de que se trate.

ART. 37. La administración y contabilidad de los ramos se llevarán con absoluta y total independencia unos de otros, de acuerdo con las disposiciones y preceptos contenidos en la Ley y Reglamentos de seguros y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones Complementarias

ART. 38. Cuando tenga lugar el acuerdo de disolución de un Ramo o de la Asociación se establecerán por la respectiva Junta General o por la Asamblea, las bases por las cuales deba practicarse la liqui-

dación del correspondiente haber social, y se hará el nombramiento de liquidadores.

ART. 39. Los socios renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Barcelona.

Barcelona, 11 de Noviembre de 1926.

RF-16-80